REPÚBLICA DE COLOMBIA

DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO LABORAL DE CIRCUITO DE CÚCUTA

DATOS GENERALES DEL PROCESO	
FECHA AUDIENCIA:	**19 de mayo de 2023**
TIPO DE PROCESO:	**PROCESO ORDINARIO LABORAL**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2015-00535**
DEMANDANTE:	**CRISTIAN ANDRES CANOSA RODRIGUEZ**
APODERADO DEL DEMANDANTE:	**JUDITH FERNANDA CRUZ CALLEJAS**
DEMANDADO:	**COOVIAM CTA**
APODERADO DEL DEMANDADO:	**WILLIAM APONTE**

VÍNCULO DE AUDIENCIA:

2015-00535 AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION-20230519_160642-Grabación de la reunión.mp4

INSTALACIÓN

Se instala la audiencia dejando constancia de la asistencia de las partes y sus apoderados judiciales.

No fue posible identificar al demandante por cuanto no portaba su documento de identidad.

Se reconocer personería al Dr. WILLIAM APONTE como apoderado de la parte demandada

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN ART.77 CPTSS

El despacho declara clausurada esta etapa de la audiencia por inasistencia del demandante a la misma y se procedió a la calificación de los hechos susceptibles de confesión. (confesión ficta conforme lo señala el artículo 77 del C.P.T.

DECISIÓN EXCEPCIONES PREVIAS ART.32 CPTSS

La parte demandada propuso la excepción previa de falta de jurisdicción y competencia.

Decisión

El Despacho consideró que al alegarse la existencia de un contrato de trabajo realidad, la competencia se define por el numeral 1° del artículo 2° del CPTSS, por lo que se deberá definir al dictar la sentencia si en la vinculación de las partes se estructuraron los elementos del contrato de trabajo del artículo 23 del CST, o se trata de un convenio de trabajo asociado.

Resuelve

1. **DECLARAR** no probada la excepción de falta de jurisdicción y competencia.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación parte demandada

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y apelación.

El Despacho dispuso:

1. **NO REPONER** la decisión.

2. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** con fundamento en las anteriores razones y concede la **apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral.**

Recurso de reposición

El apoderado de la parte demandada presentó reposición en contra de la decisión que concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

El Despacho dispuso:

1. **NO REPONER** la decisión.

SANEAMIENTO DEL PROCESO

El apoderado de la parte demandante en esta etapa procesal solicitó que se realizara el saneamiento del proceso debido a la prescripción.

Decisión:

El Despacho debe precisar respecto a la formulación de declaratoria de prescripción que realiza el apoderado de la parte demandada que, la etapa de saneamiento del proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del CPTSS, va dirigida a sanear de nulidades o irregularidades procesales que invaliden el trámite que se ha surtido hasta el momento sin que toque aspectos sustanciales, como sería el caso de la prescripción.

De acuerdo con ello, esta no sería la etapa procesal para resolver sobre la prescripción de los derechos reclamados. Aunado a lo anterior, debe advertirse que tal excepción, en caso de haber sido propuesta, debe resolverse al momento de dictar la correspondiente sentencia. Y en este caso hay examinar la contestación de la demanda que formuló la demandada, se observa que no se hizo, por lo que, al no ser propuesta, no puede este Despacho resolver sobre la misma, teniendo en cuenta que el artículo 2513 del Código Civil y el artículo 282 CGP.

Recurso de reposición y en subsidio de apelación parte demandada

Contra la anterior decisión se interpuso recurso de reposición y apelación.

El Despacho dispuso:

1. **NO REPONER** la decisión.

2. **CONCEDER** el recurso de **APELACIÓN** con fundamento en las anteriores razones y concede la **apelación en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Superior, Sala laboral.**

3. **PONER** en conocimiento de del Consejo Superior de la Judicatura, las manifestaciones realizadas por el apoderado de la parte demandada respecto a la a la falta de defensa técnica que realizó el doctor **ANÍBAL ALBERTO RUBIO OSPINA**, cuando actuó en representación de **COOVIAM CTA.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta los hechos, pretensiones de la demanda, como la respectiva contestación, este despacho fijará el litigio en los siguientes términos:

1. Determinar si el demandante **CRISTIAN ANDRÉS CANOSA RODRÍGUEZ,** prestó sus servicios a la cooperativa **COOVIAM CTA** entre l 01/04/2013 al 30/08/2013.

2. Definirse si la prestación de este servicio estuvo regida por un contrato de trabajo, de conformidad con el principio de primacía de la realidad sobre las formas del artículo 53 de la Constitución Política; o sí por el contrario, se rigió por un convenio de trabajo asociativo de conformidad con lo establecido en el decreto 1072.

3. Definir sí la **COOVIAM CTA** está obligada a reconocerle y pagarle al demandante las vacaciones, las prestaciones sociales como cesantías e intereses de cesantías, primas de servicio, dotación de uniformes y la indemnización, moratoria del artículo 65 del CST, así como la indemnización por despido.

4. Sí se configuran los hechos alegados como excepciones frente al pago, cobro de lo no debido e inexistencia de la obligación propuestos por las demandadas.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las Documentales aportadas a la demanda.

Testimoniales: Se decretaron los testimonios de José René García Colmenares, Luis Alfonso Duarte Rodríguez y Daniel Alejandro Pérez Suárez.

PARTE DEMANDADA

Documentales: Se ordenó tener como pruebas las documentales aportadas a la contestación de la demanda.

Interrogatorio de parte: se decreta el interrogatorio de parte del demandante.

SE PROGRAMA AUDIENCIA PARA TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EL DÍA 02 DE JUNIO DE 2023 A LAS 9:00 A.M.

FINALIZACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se anexa al expediente la presente acta y la correspondiente grabación de audiencia.

MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLAN ROJAS
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00163-00**
ACCIONANTE:	**MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS AGENTE OFICIOSA DE AABH**
ACCIONADOS:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

Manifiesta la señora **MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS** que el 17 de marzo del año 2023, bajo el radicado No. 20237091841412, presentó derecho de petición ante **UAE MIGRACIÓN COLOMBIA** solicitando información sobre el estado del Permiso por Protección Temporal de su hijo menor de edad **AABH,** sin que a la fecha hubiese obtenido respuesta alguna.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La parte actora invoca como vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1.3. Pretensiones:

En amparo del derecho fundamental invocado, la parte accionante pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada con relación a la expedición del Permiso Por Protección Temporal de su menor hijo **AABH**, procediendo a su entrega en físico.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 09 de mayo del año en curso, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso su admisión mediante proveído de la misma fecha, notificando tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 10 de mayo del año en curso procedió a brindar

respuesta a la parte actora, informando que el menor **AABH** se encuentra registrado en el RUMV bajo el número de Historial Extranjero 1111225 y que su Permiso por Protección Temporal se encuentra AUTORIZADO y que debido a que reporta un salvoconducto SC2 para resolver situación de refugio, se procederá a otorgar el PPT, cuando sea resuelta dicha situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería).

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si la accionada vulnera los derechos fundamentales incoados del menor* **AABH** *al no pronunciarse de fondo respecto de la expedición del Permiso por Protección Temporal; o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se encontró acreditado que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** en el curso de la acción de tutela procedió a proferir respuesta de fondo de la solicitud elevada por la accionante.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2. De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada[1]. Por ello, en esos casos, "*el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente*

[1] Sentencia T-323 de 2013.

previsto para esta acción"[2]. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil[3].

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la "*carencia actual de objeto*". No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por ***hecho superado*** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

> **"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."** (Negrilla y Subraya del Despacho)
>
> De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como ***daño consumado***, el cual "*supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela*". En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño[4].
>
> En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó ***por cualquier otra causa***, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que"*(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia*"[5].
>
> En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:
>
> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
>
> **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
>
> 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta un hecho superado, sí puede hacerlo "*si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de*

[2] Sentencia T-096 de 2006.
[3] Sentencia T-703 de 2012.
[4] Sentencia T-170 de 2009.
[5] Sentencia T-972 de 2000.

conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera" [6] . Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *"que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"*[7].

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **MONICA MARIA HOLGUIN PALACIOS,** actuando como agente oficiosa del menor **AABH,** con la interposición de la presente acción de tutela, pretende le sea ordenado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE MIGRACIÓN COLOMBIA** emitir respuesta de fondo a la solicitud elevada el 17 de marzo del año en curso, con relación a la expedición del Permiso por Protección Temporal del menor **AABH** y la entrega del mismo.

Por su parte, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA,** al ejercer su derecho de contradicción y defensa, se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el 10 de mayo del año en curso procedió a brindar respuesta a la parte actora, informando que el menor **AABH** se encuentra registrado en el RUMV bajo el número de Historial Extranjero 1111225 y que su Permiso por Protección Temporal se encuentra AUTORIZADO y que debido a que reporta un salvoconducto SC2 para resolver situación de refugio, se procederá a otorgar el PPT, cuando sea resuelta dicha situación ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería), aportando la siguiente evidencia:

RESPUESTA A SOLICITUD DEL ETPV

Hector Fabio Chaves Milan
Mié 10/05/2023 15:07
Para: monicamariaholguin5@gmail.com <monicamariaholguin5@gmail.com>

1 archivos adjuntos (280 KB)
120237092471141_00001d.pdf;

Señor(a)
ABRAHAM ALEXANDER BURGOS HOLGUIN
Correo electrónico: monicamariaholguin5@gmail.com

ASUNTO: INFORMACION DE SU SOLICITUD DE TRAMITE PARA PPT EN RESPUESTA AL RADICADO 20237091841412

Conforme a las disposiciones contempladas en el Título III de la Resolución 0971 de 2021, por medio de la cual se implementó el Estatuto Temporal de Protección para Migrantes Venezolanos adoptado por el Decreto 216 de 2021, usted está registrado en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) bajo el número **(HE 1111225)** en el Sistema Platinum y con estado **AUTORIZADO**

Se evidencia igualmente que tiene un salvoconducto SC2 para resolver situación de refugio para la cual Migración Colombia solo le otorgará su permiso por protección temporal (PPT) cuando sea notificada la resolución expedida por el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) a través de la cual se archiva su solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado por desistimiento voluntario, en los términos de la Resolución 0971 de 2021 como lo indica su artículo 37:

ARTÍCULO 37. SALVOCONDUCTO DE PERMANENCIA DEL SOLICITANTE DE RECONOCIMIENTO DE LA CONDICIÓN DE REFUGIADO. De conformidad con el artículo 17 del Decreto 216 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.4.1 del Decreto 1067 de 2015, en el marco del trámite de la solicitud de la condición de refugiado, el solicitante de nacionalidad venezolana y sus beneficiarios:

1. Tendrán la obligación de incluir y actualizar su información en el Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV), en los términos de la presente Resolución.
2. Podrán, sin afectar su condición de solicitantes, ni su procedimiento de refugio, aplicar para el Permiso por Protección Temporal (PPT).
3. Una vez sea autorizado el Permiso por Protección Temporal (PPT) y en concordancia con el artículo 16 del Decreto 216 de 2021, tendrán la opción de escoger, si desean continuar con el trámite de su solicitud de refugio, o si optan por el Permiso por Protección Temporal (PPT).
4. Si deciden desistir voluntariamente de la solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado, deberán manifestarlo expresamente y por escrito ante el Ministerio de Relaciones Exteriores, entidad que expedirá el acto administrativo correspondiente, en virtud del cual se archiva su solicitud de refugio por desistimiento voluntario, para que su Permiso por Protección Temporal (PPT) les sea expedido.

TENGA EN CUENTA:

PARA LOS TRÁMITES DEL PERMISO POR PROTECCIÓN TEMPORAL (PPT) NO ACUDA A INTERMEDIARIOS.
EVITE SER OBJETO DE ESTAFAS QUE PUEDAN AFECTAR SU PROCESO DE REGULARIZACIÓN MIGRATORIA.
RECUERDA QUE ESTE TRÁMITE ES GRATUITO Y LO PUEDE REALIZAR DE MANERA DIRECTA

Cordialmente

HECTOR FABIO CHAVES MILLAN
Coordinador Grupo de Tramites Especializados de Extranjería
Regional Oriente
hector.chaves@migracioncolombia.gov.co
T: +57 (7) 5735210 ext. 5630
D: Carrera 22N # 8 – 47 Zona Industrial, Cúcuta Norte de Santander

[6] Sentencia T-070 de 2018
[7] Sentencia T-047 de 2016.

El referido escrito, se evidencia fue notificado a la accionante a través del correo electrónico monicamariaholguin5@gmail.com, dirección electrónica que coincide con la aportada para efectos de notificaciones en el escrito tutelar.

Bajo este panorama, Colige esta Unidad Judicial que, al encontrarse acreditado que en el curso de la acción de tutela la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA** procedió a brindar respuesta a la accionante a la solicitud de expedición del Permiso por Protección Temporal, informando que el mismo le fue autorizado al menor **AABH**, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la presente acción de amparo, que no es otra cosa que la expedición de dicho PPT al menor agenciado, lo cual, en la actualidad, se encuentra sujeto a que la prenombrada realice las gestiones ante el Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería) para desistir o continuar con la solicitud de refugiado, pues una vez esto sea resuelto se procederá a la entrega del PPT.

Así las cosas, al haberse satisfecho el requerimiento pretendido cesó la vulneración del derecho de petición invocado. Por lo tanto, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha, se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00164-00**
ACCIONANTE:	**ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN AGENTE OFICIOSA DE ALEJANDRINA ESTUPIÑAN MANRIQUE**
ACCIONADO:	**NUEVA EPS**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos facticos de la acción:

La señora **ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN** expone que su madre, la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE,** requiere la práctica de una cirugía de *CATARATA HIPERMADURA H268 OD,* la cual no ha sido materializada pese a haber transcurrido más de 10 meses de haberse realizado los exámenes prequirúrgicos.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

De la lectura del escrito de tutela, colige el Despacho que la parte actora invoca la protección del derecho fundamental a la salud de la agenciada.

1.3. Pretensiones:

En amparo de los derechos fundamentales invocados, la parte actora pretende le sea ordenado a la accionada la materialización de la cirugía que requiere la agenciada.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el 09 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, a través de auto de la misma fecha, se dispuso su admisión y la vinculación al extremo pasivo de la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SAN DIEGO SA,** notificando a las interesadas para garantizar su derecho de contradicción y defensa.

1.5. Posición del extremo pasivo de la Litis:

1.5.1 La **NUEVA EPS** se opone a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el servicio de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA* y la *INSERCIÓN*

LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES fueron autorizados par llevar a cabo en la **IPS SUBSIDIADO – SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGPIA PLÁSTICA DE CÚCUTA SA,** por lo que la carga su materialización corresponde a la referida IPS.

1.5.2. La **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** expone que la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** tiene programado el procedimiento *EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR* para el día 23 de mayo del año 2023.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar *¿si las entidades accionadas vulneran el derecho fundamental a la salud de la señora **ALEJANDRINA ESTUÍÑAN DE MANRIQUE** al no garantizar la materialización del procedimiento quirúrgico que requiere, o si por el contrario habrá de declararse la carencia actual de objeto?*

2.2. Tesis del Despacho en relación con el problema jurídico planteado:

Considera esta Unidad Judicial que en el caso sub examine, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que se logró acreditar que durante el trámite de la acción de tutela se llevó a cabo el procedimiento quirúrgico pretendido.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. Generalidades de la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia dispone que toda persona podrá incoar la acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que sean violados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades, o de particulares en los casos que señala la ley, y procede solo cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de defensa, salvo que la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.3.1.2 De la carencia actual de objeto por hecho superado:

La acción de tutela tiene como finalidad lograr la protección de los derechos fundamentales que están siendo amenazados o vulnerados por entes públicos o privados. No obstante, el juez constitucional ha reconocido que mientras se da trámite al amparo pueden surgir algunas circunstancias que lleven al juzgador a concluir que la amenaza o vulneración que motivó la presentación de la acción de tutela ha desaparecido.

En este supuesto, cualquier orden que el juez de tutela pueda dar respecto del caso se vuelve inocua y no surtirá ningún efecto debido a que no existe ninguna amenaza o perjuicio a evitar, situación que desvirtúa el objeto esencial para el que la acción de tutela fue creada[1]. Por ello, en esos casos, *"el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y*

[1] Sentencia T-323 de 2013.

expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción"[2]. Este fenómeno ha sido denominado carencia actual de objeto, y se puede originar por diferentes motivos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado y (iii) cualquier otra circunstancia que permita concluir que la orden del juez de tutela sobre la solicitud de amparo sería inútil[3].

Cuando se presenta esta hipótesis, el juez debe abstenerse de impartir orden alguna y declarar la *"carencia actual de objeto"*. No obstante, de conformidad con el artículo 24 del Decreto 2591 de 1991, el juez de tutela podrá prevenir a la entidad accionada sobre la obligación de proteger el derecho en próximas ocasiones, pues el hecho superado implica aceptar que si bien dicha vulneración cesó durante el trámite de la acción de tutela, se transgredieron los derechos fundamentales del accionante.

De una parte, esta Corporación ha señalado que la carencia actual de objeto por ***hecho superado*** se presenta cuando desaparecen los actos que amenazan la vulneración de un derecho fundamental. En este sentido, la **Sentencia T-096 de 2006** estableció:

> **"Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."** (Negrilla y Subraya del Despacho)
>
> De otra parte, la carencia actual de objeto también se puede presentar como ***daño consumado***, el cual *"supone que no se reparó la vulneración del derecho, sino por el contrario, a raíz de su falta de garantía se ha ocasionado el daño que se buscaba evitar con la orden del juez de tutela"*. En estos eventos, la Corte ha afirmado que es perentorio que el juez de tutela se pronuncie sobre la vulneración de los derechos invocados en el recurso de amparo pues, a diferencia del hecho superado, en estos casos la vulneración nunca cesó y ello llevó a la ocurrencia del daño[4].
>
> En adición a lo anterior, también existen casos en los que opera la carencia actual de objeto porque la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales cesó ***por cualquier otra causa***, la cual no necesariamente debe estar enmarcada dentro de los dos supuestos antes mencionados anteriormente. Así, cuando esto ocurre, la Corte ha dicho que*"(…) no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir [la] Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"*[5].
>
> En particular, sobre la hipótesis de carencia actual de objeto por hecho superado, la **Sentencia T-238 de 2017** determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela a fin de examinar si se configura o no este supuesto:
>
> "1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
>
> **2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.**
>
> 3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado". (Negrilla y Subraya del Despacho)

Finalmente, la Corte Constitucional ha sostenido en varias ocasiones que, aunque el juez de tutela no está obligado a pronunciarse de fondo sobre el caso que estudia cuando se presenta

[2] Sentencia T-096 de 2006.
[3] Sentencia T-703 de 2012.
[4] Sentencia T-170 de 2009.
[5] Sentencia T-972 de 2000.

un hecho superado, sí puede hacerlo *"si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, incluso para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera"* [6] . Es decir, el juez constitucional está autorizado para ir más allá de la mera declaratoria de la carencia actual de objeto por hecho superado, y a emitir órdenes *"que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991"*[7].

2.4. Análisis del caso en concreto:

En el caso sub examine, la señora **ALIX MANRIQUE ESTUPIÑAN** actuando como agente oficiosa de su madre, la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE,** pretende sea ordenado a las accionadas la práctica de una cirugía de *CATARATA HIPERMADURA H268 OD* que requiere la agenciada, la cual no ha sido materializada pese a haber transcurrido más de 10 meses de haberse realizado los exámenes prequirúrgicos, procedimiento quirúrgico que advierte el Despacho fue prescrito a la agenciada desde el 14 de julio del año 2022, en consulta a cargo de la **NUEVA EPS**, veamos:

CLINICA DE OFTALMOLOGIA SANDIEGO S.A.

SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN DE SERVICIO

PACIENTE: ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE
FECHA: jueves, 14 de julio de 2022
EDAD: 81 Año(s)
NoHC: CC: 27829582
ENTIDAD: NUEVA EPS-S PGP

Diagnóstico: CATARATA HIPERMADURA H268 OD

Origen de la Enfermedad: Enfermedad General
Tiempo de evolución: 5 años

Procedimientos o Intervenciones solicitadas:	Código del Procedimiento:
1. **EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR MANUAL DE CRISTALINO OD**	130002
2. **INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES OD**	137003
3. **BIOMETRIA OD**	952001
4. **CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA**	890226

Tipo de Anestesia: LOCAL CONTROLADA
Lugar: CLINICA DE OFTALMOLOGIA SAN DIEGO
Se adjunta Copia de la Historia Clínica.

Dr. Alvaro Gutiérrez B.
MEDICO OFTALMOLOGO
R.M. 5521/82

GUTIERREZ BONILLA ALVARO EDUARDO
Oftalmólogo refractiva Seg Ant - CC 19141127 - R.M.5521/82

Al respecto La **NUEVA EPS** al ejercer su derecho de contradicción y defensa se opuso a la prosperidad de la acción de tutela, argumentando que el servicio de *CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGÍA* y la *INSERCIÓN LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR SOBRE RESTOS CAPSULARES* fueron autorizados para llevar a cabo en la **IPS SUBSIDIADO – SOCIEDAD DE OFTALMOLOGÍA Y CIRUGPIA PLÁSTICA DE CÚCUTA SA,** por lo que la carga su materialización corresponde a la referida IPS.

[6] Sentencia T-070 de 2018
[7] Sentencia T-047 de 2016.

Por su parte, la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** informó que la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE** tiene programado el procedimiento *EXTRACCIÓN EXTRACAPSULAR DE CRISTALINO E INSERCIÓN DE LENTE INTRAOCULAR EN CÁMARA POSTERIOR* para el día 23 de mayo del año 2023.

Pues bien, al no obrar evidencia de la materialización del procedimiento quirúrgico en comento, el Despacho, a través de la sustanciadora encargada de las acciones constitucionales, estableció comunicación telefónica con la agente oficiosa, levantándose la siguiente constancia secretarial:

> **"**La suscrita sustanciadora se permite dejar constancia que el día de hoy, me comuniqué al abonado telefónico 3115553671, aportado en el escrito de tutela, donde me atendió la señora **ALIX MANRIQUE**, a quien indagué respecto de lo manifestado por la **CLÍNICA OFTALMOLÓGICA SANDIEGO SA** con relación a la programación de la cirugía que requiere la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN DE MANRIQUE**.
>
> Al respecto, la agente oficiosa informó que el día de ayer se había llevado la cirugía y que hoy tuvo su primer control en la Clínica, encontrando que todo había salido bien."

Bajo este panorama, concluye esta Unidad Judicial que la **NUEVA EPS** y la **CLÍNICA DE OFTALMOLOGÍA SANDIEGO SA** al haber autorizado y materializado, respectivamente, el procedimiento quirúrgico prescrito a la señora **ALEJANDRINA ESTUPIÑAN MANRIQUE** el 14 de julio de año 2022, se satisfizo lo pretendido por la parte actora con la interposición de la acción de amparo, por lo que cesó la vulneración de los derechos fundamentales invocados.

En consecuencia, resulta equívoco impartir una orden en tal sentido, cuando a la fecha se encuentra superado el hecho generador del daño, debiendo entonces declarar la carencia de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional las piezas procesales pertinentes a través de la plataforma establecida para el trámite de eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: **54-001-31-05-003-2023-00155-00**
PROCESO: **TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**
DEMANDANTE: **BLANCA MIRIAM BECERRA SEPÚLVEDA AGENTE OFICIOSA DE CARMEN ROSA SEPÚLVEDA**
DEMANDADO: **NUEVA EPS**

INFORME SECRETARIAL
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, impugnación propuesta por el señor **FREDY ORTEGA ACERO** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 25 de abril del año 2023, notificada el 26 de abril siguiente.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- CONCEDE IMPUGNACIÓN DE TUTELA
San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Por ser procedente y haberse interpuesto oportunamente[1], habrá de concederse ante el H. **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL**, la impugnación interpuesta por la **NUEVA EPS** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 17 de mayo del año 2023, de conformidad con lo normado en los artículos 31 y 32 del decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**,

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER la impugnación interpuesta por la **NUEVA EPS** en contra de la sentencia de tutela de primera instancia adiada 17 de mayo, ante el Honorable **TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA SALA LABORAL.**

SEGUNDO: REMITIR el expediente electrónico a la Oficina Judicial para que sea sometido a reparto ante la citada Corporación, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.

[1] La sentencia de tutela de primera instancia se notificó a las partes vía correo electrónico el día 18 de mayo hogaño y el día 24 de mayo siguiente se impetró la impugnación, cumpliendo así el término de 05 días hábiles, contados los 02 días establecidos en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022 para entender surtida la notificación personal efectuada de forma electrónica, más los 03 días consagrados en el Decreto 2591 de 1991 como término para impugnar.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN:	**TUTELA PRIMERA INSTANCIA**
RADICADO:	**54001-31-05-003-2023-00165-00**
ACCIONANTE:	**SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ**
ACCIONADOS:	**BANCO POPULAR, COOSALUD EPS y COLPENSIONES**
DECISIÓN:	**SENTENCIA**

Teniendo como fundamento lo consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, reglamentado a través de los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000, procede el Despacho a decidir la acción de tutela de la referencia, conforme a los antecedentes y consideraciones que se expondrán.

1. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos jurídicamente relevantes:

Manifiesta la accionante que es trabajadora del **BANCO POPULAR** desde el año 2004, afiliada a **COOSALUD EPS** y **COLPENSIONES.**

Expone que desde el mes de marzo del año 2022 ha presentado quebrantos en su salud por los que le han sido expedidas incapacidades médicas de forma ininterrumpida que, a la fecha de la interposición de la acción de tutela, supera los 300 días de incapacidad, las cuales venían siendo pagadas por el **BANCO POPULAR** de forma periódica a ritmo salarial hasta que completó los 180 días de incapacidad, pues la referida entidad vía telefónica le manifestó que a partir de este momento debía realizar de forma directa la transcripción y solicitud de pago ante el fondo de pensiones.

En razón a lo anterior, refiere que ha interpuesto dos acciones de tutela conocidas por el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** con sentencia del 18 de noviembre del año 2022 y el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** con sentencia del 20 de febrero del año 2023, en las cuales se ampararon sus derechos fundamentales y ordenaron el pago de las incapacidades que le fueron prescritas hasta el 21 de marzo del año en curso.

Finalmente, informa que con posterioridad le fueron prescritas dos incapacidades por 30 días, para los periodos comprendidos desde el 22 de marzo del año 2023 hasta el 20 de abril del 2023 y del 21 de abril del 2023 y hasta el 20 de mayo del 2023, las cuales radicó vía WhatsApp y correo electrónico geratencionsth@bancopopular.com.co, ante la gerente del **BANCO POPULAR** oficina de Cúcuta, sin que a la fecha le hayan sido canceladas.

1.2. Derechos fundamentales cuya protección se invoca:

La accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales a la dignidad, seguridad social, igualdad y mínimo vital.

1.3. Pretensiones:

En aras de garantizar los derechos fundamentales anteriormente referidos, la accionante pretende sea ordenado a la entidad que corresponda realizar el pago de las incapacidades que le fueron prescritas

desde el 22 de marzo del año 2023 hasta el 20 de abril del 2023 y del 21 de abril del 2023 y hasta el 20 de mayo del 2023.

1.4. Actuación procesal del Despacho:

La acción de tutela se presentó el día 11 de mayo de la presente anualidad, y luego de ser sometida a reparto y habiendo correspondido a este Despacho, se dispuso la admisión de la misma a través de proveído de la misma fecha, notificándose tal actuación a los interesados para garantizar su derecho a la defensa.

1.5. Posición del sujeto pasivo de la litis:

1.5.1. **COOSALUD EPS** informa que la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** superó el tope de 180 días de incapacidad, por lo que, acorde a lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 41 de la ley 100 de 1993, corresponde el pago de las incapacidades reclamadas a la AFP a la que pertenece la prenombrada.

1.5.2. El **BANCO POPULAR SA** se opone a la prosperidad de la acción de amparo, argumentando que no ha desconocido las acreencias a las que tiene derecho la trabajadora, pues siempre ha solicitado la transcripción de las incapacidades que la prenombrada, en embargo, al superar los 180 días de incapacidad, el pago de las mismas desde septiembre del año 2022 se encuentra a cargo del fondo de pensiones, pues el artículo 121 del Decreto Ley 019 del 2012 no impone la obligación de realizar el trámite al empleador ante los fondos de pensiones, sino solamente ante las EPS.

Así mismo, expone que la accionante ha interpuesto dos acciones de tutela con relación al pago de incapacidades, en específico la tutela con radicado No. 2023-00110 conocida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,** que ordenó al Banco a radicar todas las incapacidades ante la **EPS COOSALUD**, así como también a realizar el trámite para el reconocimiento y pago de estas a la trabajadora, a lo cual esta entidad refiere haber dado cumplimiento.

Finalmente, refiere que, de acuerdo con la información del instructivo de **COLPENSIONES** para el pago de incapacidades temporales, es la trabajadora quien debe realizar el trámite personalmente o en su defecto conferir poder a un tercero o al empleador para adelantar dicho proceso, lo que implica además que entrega la documental que reitero goza de reserva por ser información de la historia clínica, por lo que considera que la accionante es la única responsable de realizar el trámite para el pago de las incapacidades.

1.5.3. La **ADMISNITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES** manifiesta que a la fecha no se ha radicado en esta entidad solicitud alguna con relación a la determinación de subsidios por incapacidades a favor de la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ,** reconocimiento tal que no se puede realizar de oficio, sino que requiere la radicación de los documentos correspondientes para el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

2.1. Problema jurídico:

En consideración a las circunstancias fácticas que dieron origen a la acción de tutela de la referencia, corresponde a esta instancia determinar si *¿en el presente caso se configura la cosa juzgada constitucional, o si por el contrario es posible efectuar el análisis de fondo de los derechos fundamentales a la salud y vida que considera el accionante conculcados?*

2.2. Tesis del Despacho:

En el entender del Despacho, se configura la cosa juzgada constitucional, al cumplirse con todos los requisitos jurisprudenciales para su existencia, luego de comprobar que efectivamente el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**, profirió una orden de tutela en la cual extendió la protección de los derechos fundamentales de la accionante sobre hechos futuros, como ocurre con las incapacidades pretendidas en la presente acción de tutela.

2.3. Argumentos que desarrollan la tesis del Despacho:

2.3.1. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:

2.3.1.1. De la Cosa Juzgada en materia de tutela:

La jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado que para que se configure el fenómeno de la cosa juzgada, que en materia de tutela implica también la imposibilidad de nueva decisión judicial sobre los asuntos que ya han sido sometidos al examen de los jueces, es necesario que se presente respecto de los procesos de los que se predica coincidencia, la triple identidad de las partes, las pretensiones y los hechos.

Al respecto, en la sentencia T-237 de 2013 se indicó:

> "Desde sus primeras sentencias, la Corte Constitucional ha sostenido que la proscripción de las acciones de tutelas temerarias encuentra sustento en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política, en los que se establecen los deberes de los particulares de actuar de buena fe y de no abusar de sus derechos, y en el artículo 209 de la Constitución Política, en el que se consagra el deber del Estado de actuar con base en los principios de economía y eficacia. La Corte Constitucional ha señalado que el estudio de los elementos de las acciones que se consideran prima facie temerarias debe ser minucioso, ya que la acción de tutela es un derecho fundamental, y cualquier restricción en su ejercicio para proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia debe ser limitado. Por lo tanto, con el estudio propuesto se debe establecer si entre las acciones existe identidad de partes, hechos y pretensiones, así como la posible mala fe de la parte accionante en la interposición de las mismas, condición necesaria para concluir que la actuación fue temeraria."

Así mismo, al analizar las diferencias entre la cosa juzgada y la temeridad, el máximo órgano constitucional expuso en la sentencia T-568 de 2013, lo siguiente:

> **"Configuración de la actuación temeraria y la cosa juzgada constitucional en la acción de tutela. Reiteración de jurisprudencia[1].**
>
> *1.* Esta Corporación mostrará que su jurisprudencia ha estudiado los fenómenos que nacen de la presentación de múltiples demandas de tutela con relación a unos mismos hechos. Advertirá que en estos eventos se trata en algunos casos de temeridad y en otros de cosa juzgada constitucional. La Sala procederá a explicar cada uno de dichos conceptos, con el fin de establecer cuándo se configuran y la posibilidad de que se presente la simultaneidad en su perfeccionamiento en una situación determinada.
>
> La Corte ha concluido que declarar improcedente la acción de tutela por temeridad debe estar fundado en el actuar doloso y de mala fe del peticionario, toda vez que esta forma de proceder es la única restricción legítima al derecho fundamental del acceso a la administración de justicia que implica el ejercicio de la acción de tutela. Lo antepuesto se basa en que las limitaciones "que se impongan al mismo con el fin de proteger el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, deben ser limitadas"[2].

[1] En esta oportunidad la Sala reiterará lo establecido en las sentencias T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva con relación a las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad.
[2] Sentencia T-266 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

Por eso, la temeridad se configura solo cuando concurren los siguientes elementos: "(i) [i]dentidad de partes; (ii) identidad de hechos; (iii) identidad de pretensiones[3]"[4]; y (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda[5], vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista. La Sala resalta que la jurisprudencia constitucional precisó que el juez de tutela es el encargado de establecer en cada caso concreto la existencia o no de la temeridad[6].

En contraste, la actuación no es temeraria cuando "…[a] pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de las acciones de tutela se funda (i) en la ignorancia del accionante; (ii) en el asesoramiento errado de los profesionales del derecho[7]; o (iii) por el sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellas situaciones en que los individuos obran por miedo insuperable o por la necesidad extrema de defender un derecho. En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de "improcedencia" de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera "temeraria" y, por lo mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del demandante[8].

El fallo T-1034 de 2005 precisó que existen supuestos que facultan a una persona a instaurar nuevamente una acción de tutela sin que sea considerada temeraria, que consisten en[9]: i) el surgimiento de circunstancias fácticas o jurídicas adicionales. "Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte[10], la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares"[11]; y ii) la inexistencia de pronunciamiento de la pretensión de fondo por parte de la jurisdicción constitucional.

Esta Corporación ha planteado una regla interpretativa que permite identificar si existe mala fe en una actuación en la que se evidencia la duplicidad de demandas de tutela, la cual responde a que el peticionario manifieste o no "la existencia de tutelas anteriores que puedan relacionarse con el mismo asunto"[12], es decir, "[e]l que interponga una acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos"[13].

Para la Sala la interposición de varias acciones de tutela en forma repetida y reiterada es incompatible con el principio de cosa juzgada constitucional. Esta Corte ha estimado que "los fallos judiciales deben ser definitivos y capaces de concluir o culminar el litigio propuesto, de lo contrario, las relaciones contenciosas nunca saldrían de la incertidumbre, con grave perjuicio para los intereses de las partes"[14]. Como respuesta a ese imperativo se construyó la institución procesal de la cosa juzgada, la cual se viene a constituir en el "fin natural del proceso.[15]".

---

[3] Sentencias T-502 de 2008 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-568 de 2006 M.P Jaime Córdoba Triviño y T-184 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil

[4] Sentencia T-568 de 2006 M.P. Jaime Córdoba Triviño y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; otras, en las cuales se efectúa un recuento similar son las providencias T-020 de 2006, T-593 de 2002, T-443 de 1995, T-082 de 1997, T-080 de 1998, SU-253 de 1998, T-263 de 2003 T-707 de 2003.

[5] Sentencias T-568 de 2006, T-951 de 2005, T-410 de 2005, T-1303 de 2005, T-662 de 2002 y T-883 de 2001.

[6] El juez puede considerar que una acción de tutela es temeraria siempre que considere que dicha actuación: *"(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable ; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción ; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia*". Sentencias T-560 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y T-053 de 2012 y T-185 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

[7] Sentencia T-721 de 2003. MP. Álvaro Tafur Galvis

[8] Sentencia T-266 de 2011 MP. Luis Ernesto Vargas Silva

[9] Sentencia T-566 de 2001 MP. Marco Gerardo Monroy Cabra

[10] Sentencia T-009 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz Si la *causa petendi* está constituida por las razones – de hecho y de derecho – que sustentan la petición formulada, no cabe duda de que, entre las primeras y las segundas decisiones proferidas, existe una muy relevante diferencia. Lo que motivó las últimas solicitudes de amparo y la orden judicial de protección del derecho vulnerado, fue la expedición de la sentencia SU-36/99, es decir, la adopción de una nueva doctrina que debe ser aplicable siempre que pueda verificarse que la vulneración persiste por razones ajenas a la parte actora y que es jurídica y fácticamente posible la protección judicial. Finalmente, no puede afirmarse que existe una vulneración de la cosa juzgada, pues lo que verdaderamente se produjo en los fallos de primera instancia, fue el rechazo de la acción por considerar que se trataba de un mecanismo improcedente dada la existencia de mecanismos alternativos de defensa. No hubo, por ello, un pronunciamiento de fondo sobre los hechos del caso, como si ocurre en la presente sentencia.

[11] Sentencia T-1034 de 2005 M.P Jaime Córdoba Triviño.

[12] Sentencia T-560 de 2009. M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

[13] Decreto 2591 de 1991, artículo 37.

[14] Sentencias C-622 de 2007, M.P. Rodrigo Escobar Gil y T-441 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chajub

[15] J. Ramón Ortega R. "De las excepciones previas y de mérito" Ed. Temis. Pág. 91, 1985.

En sentencia C-774 de 2001[16], la Corte Constitucional señaló que la cosa juzgada: "es una institución jurídico procesal mediante la cual se otorga a las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica. De esta definición se derivan dos consecuencias importantes. En primer lugar, los efectos de la cosa juzgada se imponen por mandamiento constitucional o legal derivado de la voluntad del Estado, impidiendo al juez su libre determinación, y en segundo lugar, el objeto de la cosa juzgada consiste en dotar de un valor definitivo e inmutable a las providencias que determine el ordenamiento jurídico. Es decir, se prohíbe a los funcionarios judiciales, a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar el mismo litigio. De esta manera se puede sostener que la cosa juzgada tiene como función negativa, prohibir a los funcionarios judiciales conocer, tramitar y fallar sobre lo resuelto, y como función positiva, dotar de seguridad a las relaciones jurídicas y al ordenamiento jurídico".

La función de la institución de la cosa juzgada es otorgar a ciertas providencias el carácter de inmutables, definitivas y vinculantes, al punto que las partes no pueden ventilar de nuevo el asunto que fue objeto de resolución judicial. Además, conforme al artículo 332 del Código de Procedimiento Civil esta Corte estableció que la cosa juzgada se configura cuando se presenta:

"Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

Identidad de causa petendi (eadem causa petendi), es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

Identidad de partes, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica."[17]

Específicamente, las decisiones proferidas dentro del proceso de amparo tienen la virtualidad de constituir cosa juzgada. Vale decir que este fenómeno ocurre cuando la Corte Constitucional "adquiere conocimiento de los fallos de tutela adoptados por los jueces de instancia, y decide excluirlos de revisión o seleccionarlos para su posterior confirmatoria o revocatoria"[18].

Conjuntamente, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional ha establecido varios eventos en los que queda desvirtuada la cosa juzgada entre dos acciones de tutela, como son que la segunda demanda se fundamente[19]en: i) hechos nuevos, que no habían sido tenidos en cuenta con anterioridad por el juez; y ii) elementos fácticos o jurídicos nuevos, los cuales fueron desconocidos por el actor y no tenía manera de haberlos conocido en la interposición de la primera acción de tutela. Al respecto, la Corte ha señalado que la nueva jurisprudencia fijada por las salas de esta Corporación es un hecho novedoso que excluye la configuración de la cosa juzgada en un asunto[20].

Una vez analizadas las instituciones referidas, la Sala precisa que promover sucesivas o múltiples solicitudes de amparo en procesos que versen sobre un mismo asunto pueden generar las siguientes situaciones: "i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en

[16] M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[17] Sentencia C-744 de 2011 M.P. Rodrigo Escobar Gil.
[18] Sentencia T-649 de 2011 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.
[19] Sentencia T-560 de 2009 M.P Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
[20]Sentencia T-266 de 2011 y T-053 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada"[21].

En síntesis, la Corte concluye que las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia. (…)"

2.3.2. Análisis del caso en concreto:

En el caso que nos ocupa, la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** pretende el pago de las incapacidades que le fueron prescritas para los periodos de tiempo comprendidos entre el 22 de marzo hasta el 20 de abril del 2023 y el 21 de abril del 2023 hasta el 20 de mayo del presente año, las cuales superan los 180 días de incapacidad, por lo que dejaron de ser canceladas por su empleador, el **BANCO POPULAR SA**, bajo ese argumento, razón por la cual refirió haber interpuesto dos acciones de tutela de manera previa en las cuales se ha ordenado el pago de las incapacidades que le han sido prescritas.

Pues bien, acorde lo manifestad por la accionante en su escrito tutelar, corresponde inicialmente a esta instancia realizar el análisis de la existencia de cosa juzgada constitucional, respecto de los procesos de tutela tramitados ante el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** y el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA.**

En cuanto al primero de ellos, fácilmente descarta el Despacho la configuración del fenómeno jurídico en comento, pues en el fallo de tutela impartido limita el pago de las incapacidades a las prescritas con fecha del 21 de septiembre del año 2022 por 30 días y el 21 de octubre del año 21022 por 30 días, por lo que al pretenderse en la presente acción de amparo el pago de incapacidades ordenadas para periodos de tiempo posteriores, se desvirtúa la identidad de objeto y causa petendi, veamos:

"RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR *el derecho fundamental al mínimo vital, invocado como vulnerado por la señora* ***SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ,*** *por las razones expuestas en la parte motiva del presenta proveído.*

SEGUNDO: ORDENAR *a* ***COOSALUD EPS,*** *que en el término perentorio e improrrogable de (48) horas contados a la fecha de notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a* ***RECONOCER, LIQUIDAR Y PAGAR*** *a la señora* ***SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ,*** *las siguientes incapacidades otorgadas por el doctor Reinaldo Nicolás Omaña – Médico Psiquiatra:*

FECHA INCAPACIDAD	***TÉRMINO***
21/09/2022	*30 días*
21/10/2022	*30 días"*

De otra parte, se tiene que mediante sentencia proferida el 20 de febrero del año 2023 por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** dentro del proceso de tutela radicado No. 54001-40-03-010-2023-00110-00, adelantado por la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** en contra de la **EPS COOSALUD, BANCO POPULAR SA** y **COLPENSIONES,** se impartieron las siguientes órdenes:

"PRIMERO: AMPARAR a la accionante SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ en sus derechos fundamentales al Mínimo vital y Vida digna, quebrantados por BANCO POPULAR S.A., en consideración a lo fundamentado.

[21] Ibídem.

SEGUNDO: INAPLICAR la normatividad legal que vaya en contravía con la Carta Magna, teniendo en cuenta lo motivado.

TERCERO: En consecuencia, se ORDENA al representante legal de BANCO PUPULAR S.A. o quien haga sus veces, para que en un término máximo de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de ésta providencia, proceda cumplir con su obligación como empleador, radicando la totalidad de las incapacidades pendientes ante la EPS COOSALUD (marzo de 2022, agostó de 2022 y enero 2023) y gestionando ante la ESE HOSPITAL MENTAL RUDESINDO SOTO la corrección y/o escisión en dos periodos de 30 días la incapacidad de la incapacidad de fecha de inicio 21/06/2022 por 60 días; documentación que deberá remitir a la EPS COOSALUD dentro del mismo termino, conforme lo antes esbozado.

CUARTO: Así mismo SE ORDENA al representante legal de BANCO POPULAR S.A. o quien haga sus veces, que el trámite para el reconocimiento de las incapacidades de su empleada SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ deberá adelantarlo de manera directa en su calidad de empleador ante las entidades de seguridad social todas y cada una de las veces que se le otorgue incapacidad a su empleada, competentes, sin que sea admisible que traslade dicha gestión a su empleada - hoy accionante, en razón a lo manifestado.

*QUINTO: De la misma manera, SE ORDENA al representante legal de COOSALUD EPS o quien haga sus veces para que en un al término máximo de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de recibida la documentación referente a las incapacidades por parte del empleador Banco Popular S.A., proceda a realizar un conteo con exactitud de los días de incapacidad que lleva la actora; una vez establecido los días de incapacidad, proceda**, si es del caso,** reconocer y pagar a la accionante SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ el 100% de las incapacidades otorgadas, pendientes de reconocimiento, así: del 21/11/2022 al 20/12/2022 – 30 días, del 21/12/2022 al 19/01/2023 – 30 días y del 2001-2023 al 18/02/2023 – 30 días. De no ser procedente porque superan el día 180 o el día en que se notificó el dictamen de rehabilitación al Fondo de Pensiones, expedirá toda la documentación necesaria para remitirla al FONDO DE PENSIONES COLPENSIONES, guiando al empleador BANCO PUPULAR S.A. para la realización de la gestión de pago de incapacidades ante el fondo de Pensiones Colpensiones.*

*SEXTO: Mancomunadamente se ordena al representante legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES o quien haga sus veces, que una vez recibido por parte del empleador BANCO POPULAR S.A. la documentación de las incapacidades otorgadas, proceda, **si es del caso,** a reconocer y pagar a la accionante SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ el 100% de las incapacidades otorgadas, así: del 21/11/2022 al 20/12/2022 – 30 días, del 21/12/2022 al 19/01/2023 – 30 días y del 20-01-2023 al 18/02/2023 – 30 días a que tiene derecho, en razón a lo antes expuesto.*

SEPTIMO: NOTIFIQUESE esta decisión a los implicados por el medio más expedito; y, si no fuere impugnada dentro del término de ley, remítase de inmediato el procedimiento a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión." (Negrilla y subraya del numeral cuarto fuera de texto original).

La anterior decisión, fue confirmada en su totalidad por el **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA** mediante sentencia de tutela de segunda instancia de fecha 20 de abril de año 2023, al resolver la impugnación propuesta por el **BANCO POPULAR SA,** entidad tal que alegó en esa oportunidad que el trámite para el pago de las mismas se limita ante las EPS, por lo que habiendo superado los 180 días de incapacidad, la gestión para el pago de incapacidades debe ser realizado por la trabajadora ante **COLPENSIONES.**

Acorde a lo anterior, es evidente que se respecto de la presente acción de amparo, existe identidad de partes, y que si bien los hechos y pretensiones que fundan la misma se relacionan con el pago de incapacidades que fueron prescritas con posterioridad al fallo proferido por el **JUZGADO DÉCIMO**

CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA dentro del proceso de tutela radicado No. 54001-40-03-010-2023-00110-00, lo cierto es que la referida autoridad judicial en el numeral cuarto de la sentencia proferida el 20 de febrero del año 2023 expresamente, y en consonancia con la parte considerativa de la providencia, extendió la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital y vida digna de la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ** sobre hechos futuros, como lo es la prescripción de nuevas incapacidades, condicionando a su empleador, el **BANCO POPULAR SA**, a realizar el trámite para el reconocimiento de las incapacidades de la prenombrada **"toda y cada una de las veces que se le otorgue incapacidad a su empleada"**, prohibiendo trasladarle dicha gestión a la prenombrada, orden judicial que fue controvertida por la referida entidad y estudiada en sede de impugnación por el superior funcional del **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA,** decidiendo confirmar la misma.

Bajo este panorama, al haber ampliado la orden judicial impartida por el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA** al trámite para el reconocimiento de las incapacidades de la prenombrada **"toda y cada una de las veces que se le otorgue incapacidad a su empleada",** dicha protección se extiende a las incapacidades pretendidas con la presente acción de tutela, para las cuales la accionante cuenta con el mecanismo de protección de sus derechos del incidente de desacato para propender el cumplimiento de la referida orden por el **BANCO PUPULAR SA** respecto de los periodos de incapacidad prescritos con posterioridad, y dado a que no se advierte la configuración de nuevos hechos a los ya analizados por la referida Unidad Judicial y su superior funcional; concluye este Despacho que en la presente acción de amparo se configura la Cosa Juzgada Constitucional, debiendo declararse la improcedencia de la misma.

Finalmente, es necesario señalar que, a pesar de la configuración de la cosa juzgada, no se avizora la ocurrencia de temeridad en ejercicio de la acción de tutela, dado a que fue la misma accionante quien puso de presente a este Despacho la existencia de la acción de tutela tramitada de forma previa por otro Juzgado, por lo que se considera que interpuso la acción de buena fe, advirtiéndose una evidente ausencia de conocimientos en derecho, dado que por demás la accionante se desempeña como asesora comercial de un Banco, para lo cual no requiere conocimientos jurídicos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela de la referencia interpuesta por la señora **SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ**, al encontrarse configurada la cosa juzgada constitucional.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, **NOTIFICAR** este fallo a las partes.

TERCERO: Si no fuere impugnada esta providencia dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, **ENVIAR** a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión y en caso de ser excluida por dicha Corporación de tal revisión, **ARCHIVAR** el expediente una vez regrese al Despacho, previas las anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARICELA C. NATERA MOLINA
Jueza.

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario.